

REGLAMENTO (CE) Nº 2564/95 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 1995****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1739/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2 en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo

12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La clasificación del producto del punto 2 en el cuadro anexo no tendrá efecto sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1556/95 del Consejo⁽⁴⁾.

Artículo 3

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 152 de 1. 7. 1995, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Lector de fichas con microprocesador electrónico (tarjeta inteligente) en una caja de plástico o de metal que consta de un conector para introducir la tarjeta inteligente, una pantalla de cristal líquido y un teclado compuesto de diez teclas numéricas, cuatro teclas de función, una tecla de validación y una tecla de corrección.</p> <p>El aparato puede ser utilizado a mano, o encima de un escritorio, una mesa o mostrador o fijándolo en la pared etc.</p> <p>Puede ser utilizado de forma autónoma o como unidad periférica de tratamiento de datos en el sector bancario, comercial o médico, en el control de acceso de vehículos, la gestión de horarios de trabajo etc, incluso sin estar conectado a una máquina automática de tratamiento de la información.</p>	8471 99 80	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por los textos de los códigos NC 8471, 8471 99 y 8471 99 80.</p>
<p>2. Reproductor de CD-ROM para la reproducción de imagen, sonido y textos, sin una caja propia, destinado a ser insertado en una unidad central de ordenador, con una toma de salida para auriculares y un botón para regular el volumen.</p> <p>Este lector hace al ordenador apto, en una óptica « multimedia », para la utilización de CD-ROM (para la reproducción de imagen, sonido y textos), CD-AUDIO y CD-FOTO.</p>	8521 90 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5 B del capítulo 84 así como por los textos de los códigos NC 8521 y 8521 90 00.</p>
<p>3. Sistema de reproducción de imagen y sonido en el ordenador (« multimedia ») que consta de los elementos siguientes, presentados a juego y acondicionados para la venta al por menor :</p> <p>— un reproductor de CD-ROM equipado con una salida para auriculares y un botón para regular el volumen, una tarjeta « SON » y un cable de conexión audio que se puede conectar al reproductor CD-ROM y a la tarjeta de sonido,</p> <p>y</p> <p>— un disquete de explotación.</p>	8521 90 00 8524 90 91	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5 B del capítulo 84, la nota 6 del capítulo 85 así como por los textos de los códigos NC 8521, 8521 90 00, 8524, 8524 90 y 8524 90 91.</p> <p>El reproductor de CD-ROM da al conjunto el carácter esencial.</p> <p>En virtud de la nota 6 del capítulo 85, el disquete está clasificado por separado.</p>
<p>4. Tarjeta de sintonización que se puede introducir en una máquina automática de tratamiento de la información para la función de recepción de programas de televisión.</p> <p>Esta tarjeta electrónica consiste en un circuito impreso en el que se encuentran diversos circuitos integrados y otros componentes electrónicos. Gracias a un equipo lógico adecuado y añadiendo una antena, la tarjeta de sintonización permite a la máquina automática de tratamiento de la información efectuar la búsqueda automática de canales, recibir los programas y grabar las imágenes de los mismos.</p>	8528 10 91	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5 B del capítulo 84 así como los textos de los códigos NC 8528, 8528 10 y 8528 10 91.</p>